

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00014

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ MARINA RAMÍREZ CASTRO.

**Accionado: SERVIOLA SAS, LOGYTECH MOBILE SAS Y CLARO COLOMBIA
SA. - TELMEX COLOMBIA SA.**

Vinculación: MINISTERIO DE TRABAJO.

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

I. ANTECEDENTES

Luz Marina Ramírez Castro mediante apoderado promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales del trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la estabilidad en el empleo, protección a la mujer cabeza de familia, a la protección integral para su grupo de familia, prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescente, y al obrar conforme al principio de solidaridad social que consideró vulnerado por las sociedades Serviola S.A.S., Logytech Mobile S.A.S. y Claro Colombia S.A. - Telmex Colombia S.A.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. La accionante fue contratada el día 03 de febrero de 2020 por la accionada Serviola S.A.S., mediante un contrato individual de trabajo de trabajador misión por el término que dure la obra o labor No. 370645, como agente de Contact Center, para la empresa Logytech Mobile S.A.S., siendo tercerizada por Claro Colombia S.A. - Telmex Colombia S.A., siendo terminada el 18 de marzo de 2020, porque la labor encaminada fue terminada.

Pero según el accionante, dicha labor no había terminado porque con la sociedad Claro Colombia S.A. - Telmex Colombia S.A., se seguía prestando el servicio requerido, y según el director del Call Center que por motivos del COVID-19, lo mejor era quedarse en casa, por lo que solicitaron la cancelación de contratos sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

2. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales, y solicitó el reintegro a sus labores al cargo que desempeñaba al momento de producir el despido o a otro igual o de superior jerarquía, junto con el pago del salario no percibido, y la suma de 180 días de salario por haber sido retirada sin autorización del Ministerio de Trabajo.

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 03 de abril de 2020.

Notificado en debida forma a los accionados y vinculado, Logytech Mobile S.A.S., contestó dentro del término argumentando que con la accionante no existió vínculo laboral, sino que fue remitida por Serviola S.A.S., en atención al contrato de prestación del servicio que se realizó entre las entidades, el cual fue terminada por el retiro del personal de la misión, por lo que las diferentes controversias deben ser resueltas ante un juez de naturaleza laboral.

De igual manera, dentro del término establecido Serviola S.A.S., exponiendo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, porque la terminación del contrato es por la finalización de la obra o labor que se había encomendado, de igual manera, la actora no se encuentra en una condición especial de salud y discapacidad.

Del mismo lado, la empresa Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., alegó la improcedencia de la acción de tutela porque las pretensiones son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y su empleador es Serviola S.A.S.

Por último, el Ministerio de Trabajo arguyó la legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. A ahora, ante asuntos de carácter laboral como lo son entre otros “el reintegro y pago de indemnización”, se impone acudir al Juez ordinario para salvaguardar derechos de tal linaje social, la tutela procede como regla de excepción, cuando están comprometidas garantías fundamentales relacionadas con sujetos de especial protección constitucional como lo son las madres cabeza de familia.

“En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio”¹.

¹ Corte Constitucional sentencia T 345 de 2015.

Para tal efecto, es necesario que se cumplan plenamente los derroteros señalados, donde se observa que si bien la accionante manifiesta ser madre cabeza de familia el cual a la luz de la Constitución Política tiene una protección especial, no es lo menos, que dentro del plenario no acreditó dicha condición al demostrar que: “ i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.”².

Por tanto, la labor del Juez de Tutela la Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción.

4. En conclusión, se observa la improcedencia de la acción de tutela, por tener la accionante, otros mecanismos de ley para la protección de sus derechos, según los fundamentos que ha sido suficientemente expuesto en líneas anteriores, respecto al conocimiento de este tipo de casos mediante reclamación ante la jurisdicción ordinaria, mecanismo que en el caso concreto sería eficaz y previo a interposición de la presente acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, sentencia T 003 de 2018.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por la señora Luz Marina Ramírez Castro, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

COPIA ORIGINAL FIRMADO

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado 38 PCCM Bogotá